



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 4 / 2 0 2 3

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de junio de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula la calificación de deportistas de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel de Canarias y se establecen medidas de apoyo (EXP. 246/2023 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

**Solicitud, preceptividad del dictamen y urgencia en su emisión.**

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, mediante escrito de 19 de mayo de 2023, con entrada en este Consejo Consultivo en el mismo día, solicita dictamen, por el procedimiento de urgencia, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la calificación de deportista de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel de Canarias y se establecen medidas de apoyo.

El parecer de este Consejo es preceptivo, estando legitimado la Presidencia del Gobierno para solicitarlo, a tenor de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), ya que, de acuerdo con el art. 11.1.B.b) LCCC, se dictaminarán preceptivamente los «(p)royectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea», y el Proyecto de Decreto se dirige a aprobar un Reglamento dictado en desarrollo de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias.

2. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento de urgencia (art. 20.3 LCCC), lo que se fundamenta en que «concurren razones de interés público que justifican la tramitación de urgencia para la aprobación del proyecto de Decreto,

---

\* Ponente: Sr. Matos Mascareño.

por lo que se requiere realizar con celeridad los distintos actos de instrucción del expediente -entre los que se incluye la solicitud emisión del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias-, a cuyo efecto se ha dictado Orden departamental n.º 321/2023, de 10 de mayo, por la que se declara la urgencia del procedimiento de elaboración y aprobación de la disposición reglamentaria proyectada. En la citada orden departamental se expone, a la vista del informe de la Dirección General de Deportes de 23 de marzo de 2023, que los plazos ordinarios de preinscripción en las distintas universidades públicas resultan inminentes, que la aprobación del proyecto de Decreto precisará de la puesta en marcha de los aplicativos informáticos para que produzca efectos, así como que es posible que exista un alto volumen de solicitudes que deberán tramitarse en el menor tiempo posible, a fin de que la declaración de deportista de alto rendimiento pueda ser acreditada ante las universidades y la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes».

Sin embargo, el Pleno de este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2023, acordó no admitir la urgencia para la emisión del dictamen por no considerarse suficientemente fundada de conformidad con lo previsto en el art. 20.3 de la Ley reguladora de este Organismo, por lo que, de acuerdo con el art. 51.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio, modificado por Decreto 75/2014, de 3 de julio (BOC 134/2014, de 14 de julio), se señala que el cómputo del plazo para emitir el dictamen solicitado vence el día 30 de junio de 2023, sin perjuicio de que se proceda a la emisión del mismo a la mayor brevedad, siempre que el desarrollo de la función consultiva lo permita.

Al respecto procede señalar que el informe de iniciativa que ha dado comienzo a la tramitación del presente procedimiento fue elaborado con fecha 16 de febrero de 2022 y no ha sido hasta el 10 de mayo de 2023 cuando se ha acordado su tramitación urgente.

Por lo demás, ha de resaltarse asimismo que, encontrándose el Gobierno en funciones a la fecha de emisión del presente Dictamen, la norma pretendida no podrá ser adoptada, pues así lo impide lo dispuesto en el art. 48.3 de Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (BOC n.º 66, de 3 de abril de 2023), al no tratarse de una norma meramente organizativa.

## II

### Procedimiento de elaboración de la norma proyectada.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto (PD) se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación, previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (Decreto 15/2016).

Debe señalarse que, si bien la Ley 1/1983, de 14 de abril, ha sido derogada por la citada Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias en cuyo art. 80 se contempla el procedimiento de elaboración y aprobación de las normas reglamentarias, esta última no resulta de aplicación al procedimiento, dado que la presente iniciativa comenzó a tramitarse antes de la entrada en vigor de dicha norma, sin que contenga regulación alguna transitoria.

Ha sido, por tanto, la Ley 1/1983 la que se ha tomado en consideración a los efectos de determinar la regularidad del procedimiento seguido para la elaboración del texto normativo sometido a dictamen; sin perjuicio, eso sí, de que la Ley 4/2023, cuya entrada en vigor se ha producido el 4 de abril de este mismo año, resulta ya de aplicación en lo relativo a su contenido sustantivo.

2. Consta incorporada al expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria, de 16 de febrero de 2022 (Directriz novena del Decreto 15/2016), emitido por la Dirección General de Deportes, que contiene la justificación y análisis de la iniciativa normativa e incluye:

- La memoria económica de la iniciativa (art. 44 y Disposición final primera de la Ley 1/1983).

- El impacto por razón de género del proyecto normativo (apartado 2 del art. 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres).

- El impacto empresarial del proyecto normativo (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- El impacto en la infancia y adolescencia del proyecto reglamentario (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el apartado veintiuno del art. 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

- El impacto en la familia del proyecto normativo, (Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

- El informe de impacto por razón de cambio climático [art. 26.3.h) Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria en virtud de la Disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 44 de esta última; letra h) del art. 26.3 de la Ley 50/1997, introducido por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética].

- Adenda al informe de iniciativa reglamentaria, de 28 de noviembre de 2022, sobre impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (exigido, cuando dicho impacto sea relevante, como es el caso que nos ocupa según el Centro Directivo promotor, por la Disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

- Orden n.º 321/2023, de 10 de mayo, de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por la que se declara la urgencia del procedimiento de elaboración y aprobación de la Disposición reglamentaria proyectada.

- Informe de impacto por razón de género y sobre la identidad y expresión de género o las características sexuales, emitido el 8 de mayo de 2023 por la Dirección General de Deportes (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres), así como informe emitido el 8 de mayo de 2023, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de comprobación de informe Evaluación de Impacto de Género (Directriz sexta del Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, que exige el traslado del Informe de Impacto de género emitido a la Unidad de Apoyo de la

Secretaría General Técnica, en su calidad de Responsable Funcional de la Unidad de Igualdad, en la que se verifique que tal Informe responde a los criterios establecidos en las directrices).

- Informe de la Oficina Presupuestaria [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias], de 27 de abril de 2022.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 26.2.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por Decreto 75/2022, de 3 de agosto], de 27 de julio de 2022.

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios (arts. 7 y 8 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y la simplificación administrativa y art. 96.d) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 14/2021, de 18 de marzo), de fecha 10 de agosto de 2022.

- Informes sobre resultado de los trámites de consulta pública previa, emitido por la Dirección General de Deportes el 16 de febrero de 2022, y de audiencia e información pública, emitido por la citada Dirección General el 28 de noviembre de 2022, en cumplimiento de los trámites de participación ciudadana a través del portal web del Gobierno de Canarias, constanding que la propuesta normativa se ha sometido a audiencia e información pública entre los días 20 de enero a 3 de febrero de 2022, ambos inclusive en la dirección web: <https://www.gobiernodecanarias.org/participacionciudadana/iniciativas/iniciativas/>.

Transcurrido el plazo del referido trámite de audiencia e información públicas sólo consta la realización de dos aportaciones en relación con la citada iniciativa reglamentaria realizadas por el mismo ciudadano.

Se ha de señalar no obstante que no se ha incorporado al expediente la documentación relativa al cumplimiento de los citados trámites, que solo constan por haberse así indicado en el informe de valoración de las aportaciones realizadas.

Por otra parte, consta asimismo en el informe de iniciativa que se va a someter esta iniciativa reglamentaria al trámite de (...) audiencia a las universidades públicas canarias y a las Federaciones deportivas canarias al objeto de recabar la opinión de las mismas. Si bien resulta del indicado informe de valoración que se otorgó este

trámite a las Federaciones deportivas, nada se indica sin embargo de la audiencia a las universidades.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversos Dictámenes, a los que nos remitimos, sobre las consecuencias de la omisión del trámite de audiencia a los sectores afectados, considerando que la omisión de tan cualificado trámite es susceptible de originar la nulidad de la norma reglamentaria proyectada (Dictámenes 385/2018, de 21 de septiembre, 281/2022, de 7 de julio y 154/2023, de 7 de abril, entre otros).

- Informe Tecnológico del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la Consejería Educación, Universidades, Cultura y Deportes, emitido el 18 de julio de 2022.

- Trámite de consulta a los distintos Departamentos de la Administración autonómica [Norma tercera, apartado 1, letra e) en relación con el apartado 1 de la norma octava del Decreto 15/2016], constanding en el señalado informe de 28 de noviembre de 2022, así como en informe complementario de 8 de mayo de 2023, ambos de la Dirección General de Deportes, la contestación a las observaciones llevadas a cabo por los distintos Departamentos.

- Informes de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, de 31 de diciembre de 2022 y 20 de marzo de 2023 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], así como informes de la Viceconsejería de Economía e Internacionalización, de 2 de febrero y 22 de marzo de 2023, sobre las observaciones del Servicio Jurídico.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, emitido el 12 de mayo de 2023 [art. 44 de la citada Ley 1/1983, así como art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 16 de mayo de 2023 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

### III

#### **Objeto, justificación y estructura de la norma proyectada.**

1. Tal y como se señala en el Preámbulo de la norma proyectada, ésta tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la

Actividad Física y el Deporte de Canarias, en cuyo desarrollo la norma reglamentaria proyectada establece los requisitos y procedimientos para la calificación de deportistas de alto rendimiento y de deportistas autóctonos de alto nivel, la duración de sus efectos, así como los supuestos de pérdida o suspensión de su calificación como tales, las obligaciones impuestas a esas personas deportistas, la elaboración de los censos de deportistas a que se refiere la Ley, así como las medidas de apoyo que les ofrece la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por su parte, si bien no se recoge en el Preámbulo del PD, en el informe de iniciativa reglamentaria, de 16 de febrero de 2022, se justifica éste en que *«la ausencia de una normativa en la Comunidad Autónoma de Canarias sobre deportistas de alto rendimiento y de deportistas autóctonos de alto nivel y la ausencia de medidas de apoyo incide en su preparación y obtención de resultados en comparación con los de otros territorios»*.

2. Por lo demás, en el preámbulo del PD se recoge que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su fundamento jurídico 7.b) la STC 55/2018, de 24 de mayo, con lo que se cumple con el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. La necesidad de observar estos principios deviene obligada ahora también, a tenor de lo dispuesto por el art. 66 de la Ley 4/2023, que, como ya se ha dicho, es de aplicación en lo que atiene al contenido sustantivo de la norma proyectada.

3. Consta el Proyecto de Decreto de la siguiente estructura y contenido:

1) Un Preámbulo, en el que se establece el objeto del PD, y su marco normativo y competencial.

2) Una parte dispositiva que contiene treinta artículos, distribuidos en siete capítulos, con el siguiente contenido:

- El Capítulo I, rubricado *«Disposiciones generales»*, contiene los arts. 1, Objeto y ámbito de aplicación; 2, Concepto de deportista de alto rendimiento; 3, Concepto de deportista autóctono de alto nivel; 4, Compatibilidad de la condición de

deportista canario de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel; y 5, Modalidades y especialidades deportivas que dan acceso a la calificación y a los Censos de deportistas de alto rendimiento y deportistas autóctonos de alto nivel de Canarias.

- El Capítulo II lleva por título *«Requisitos de acceso a la calificación de deportista de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel de Canarias»*, y en él se incluyen los arts. 6 y 7 que regulan, respectivamente, los requisitos generales y los específicos para la obtención de la calificación de deportista canario de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel.

- Por su parte, el Capítulo III, rubricado *«Procedimiento para la calificación de deportista canario de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel»*, se distribuye a su vez en dos secciones.

La Sección 1.<sup>a</sup> se dedica a regular el procedimiento para la calificación de deportista canario de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel, a cuyo efecto, en los arts. 8 al 12 se contiene la normativa sobre el órgano competente, inicio del procedimiento, solicitudes y documentación a aportar, instrucción del procedimiento y resolución del mismo.

Por su parte, la Sección 2.<sup>a</sup> regula en el art. 13 la tramitación electrónica del procedimiento para la calificación de deportista canario de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel.

- El Capítulo IV se titula: *«Censos de deportistas de alto rendimiento y de deportistas autóctonos de alto nivel de Canarias»*, dedicando el art. 14 al censo de deportistas de alto rendimiento de Canarias y el 15 al censo de deportistas autóctonos de alto nivel de Canarias. Por su parte, el art. 16 establece las normas comunes a ambos censos.

- El Capítulo V lleva por título *«Vigencia, pérdida y suspensión de la calificación de deportista canario de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel»*, lo que se regula en los arts. 17, Vigencia de la calificación y duración de los beneficios; 18, Pérdida de la calificación de deportista canario de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel; y 19, Suspensión de la calificación de deportista canario de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel.

- El Capítulo VI recoge las medidas de apoyo a los deportistas de alto rendimiento y de deportistas autóctonos de alto nivel de Canarias, a cuyo efecto se distribuye en dos secciones.



La Sección 1.<sup>a</sup> se dedica a las medidas de apoyo en materia educativa derivadas de la calificación de deportista de alto rendimiento y deportista autóctono de alto nivel, que se regulan en los arts. 20 a 27, relativos a medidas de apoyo en el acceso a los estudios universitarios, en la Educación Secundaria Obligatoria, en la Enseñanza postobligatoria y Formación Profesional, en las enseñanzas artísticas, en las enseñanzas deportivas de régimen especial, y en las enseñanzas de personas adultas, así como medidas de apoyo para la utilización de las residencias escolares y otras medidas de apoyo en materia educativa. Finalmente, en el art. 28 se establecen las normas comunes en las medidas de apoyo en materia educativa derivados de la calificación de deportista canario de alto rendimiento y deportista autóctono de alto nivel.

La Sección 2.<sup>a</sup> regula «Otros beneficios derivados de la calificación de deportista de alto rendimiento y de deportista autóctono de alto nivel» en el art. 29.

- El Capítulo VII establece, en el art. 30, las obligaciones de deportistas de alto rendimiento y de deportistas autóctonos de alto nivel de Canarias.

3) Consta, asimismo, el Proyecto de Decreto de una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales:

- Disposición adicional única: establece un periodo extraordinario de presentación, instrucción y resoluciones de solicitudes.

- Disposición transitoria única: se refiere al régimen de los méritos obtenidos antes de la entrada en vigor del Decreto proyectado.

- Disposición final primera: contiene una habilitación a la Consejería competente en materia de deportes para aprobar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto, incluidas la publicación y actualización de los modelos normalizados de solicitudes y aportación de documentación a que se hace referencia en el mismo.

- Disposición final segunda: Fija la entrada en vigor de la norma el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

4) Finalmente, el PD contiene dos Anexos. El Anexo I, sobre los requisitos específicos para la calificación de deportista de alto rendimiento, que contiene los criterios técnicos deportivos para el acceso a la condición de deportista de alto rendimiento de Canarias, de acuerdo con lo que dispone el art. 21 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, así como del personal

arbitral, jueces y juezas; y el Anexo II, sobre los requisitos específicos para la calificación de deportista autóctono de alto nivel, donde se contienen los criterios técnicos deportivos para el acceso a la condición de deportista autóctono de alto nivel.

## IV

### Marco normativo y competencial.

Comienza el Preámbulo del PD indicando los preceptos en los que se sustenta la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para regular las materias que en él se contienen. Al respecto, cita expresamente los arts. 43.3 y 148.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución Española (CE), así como el artículo 138 del Estatuto de Autonomía de Canarias aprobado por la LO 1/2018, de 5 de noviembre de 2018 (EAC).

El art. 43.3 CE recoge, entre los principios rectores de la política social y económica, que corresponde a los poderes públicos fomentar la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Y en el art. 148.1.19.<sup>a</sup> CE se establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en la materia de promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio.

Por su parte, el art. 138 EAC establece que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de deporte. Igualmente ejerce las competencias en materias de educación en los términos establecidos en su art. 133, así como las correspondientes a la organización de la Administración autonómica y procedimiento administrativo, de conformidad con los arts. 104 y 106 de la norma estatutaria.

En relación con el título competencial del deporte, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 33/2018, de 12 de abril, que delimita el ámbito competencial entre las Comunidades Autónomas y el Estado, precisando los títulos en virtud de los que el Estado podría intervenir normativamente en el ámbito del deporte, señalando:

*«(S)egún se afirmó entonces, “la Constitución no contiene reserva competencial alguna a favor del Estado en el artículo 149 CE, habiendo sido asumidas dichas competencias” por las Comunidades Autónomas (en este caso, en el art. 134 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, “Deporte y tiempo libre”, que incluye, entre otras, la competencia “exclusiva” sobre “el establecimiento del régimen jurídico de las federaciones” deportivas catalanas); además, “la alusión contenida en el artículo 148.1.19 CE –según el cual las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias sobre ‘la promoción del deporte y la adecuada*

*utilización del ocio’— tiene ciertamente un valor hermenéutico, en relación a la voluntad constitucional de que dicha materia sea asumida por las Comunidades Autónomas, que no puede ignorarse” (STC 80/2012, FJ 6).*

*Ahora bien, “las competencias autonómicas —incluso aquellas que han sido configuradas como exclusivas— deben ejercerse: (a) con respeto a las competencias que puedan corresponder al Estado en virtud de otros títulos competenciales y (b) de acuerdo con el principio de territorialidad de las competencias, como algo implícito al propio sistema de autonomías territoriales” (STC 80/2012, FJ 7, y en el mismo sentido, STC 110/2012, FJ 5).*

*Respecto a lo primero, la STC 80/2012 continúa razonando que el hecho de que las Comunidades Autónomas ostenten la competencia exclusiva sobre la materia de deporte, “no significa (...) que el Estado no pueda intervenir, en concurrencia con las Comunidades Autónomas, en la regulación del deporte. La propia ‘realidad’ poliédrica de la materia deportiva determina necesariamente el entrecruzamiento de títulos competenciales, la concurrencia de la actuación de las diversas Administraciones públicas —estatal, autonómica y local— en las diferentes facetas sobre las que se proyecta la actividad deportiva (salud, educación, cultura, investigación, educación física, profesiones reguladas o legislación mercantil, por ejemplo) que exigen en algunos casos, una actuación supraautonómica, por requerir de un enfoque global y no fragmentado, o de la coordinación de diversas actuaciones, o por tratarse de actuaciones en las que la materia de deporte se entronca con otra materia atribuida competencialmente al Estado (por ejemplo, la especial vinculación del deporte con la salud (STC 194/1998, de 1 de octubre, FJ 7). Como señalamos en la STC 16/1996, de 1 de febrero, ‘el Estado ostenta competencias sobre determinadas materias, singularmente educación y cultura, que pueden incidir también sobre el deporte; todo ello sin perjuicio de las competencias específicas que la Ley 10/1990, del deporte, atribuye al Estado, en especial de coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general y apoyo, en colaboración también con las Comunidades Autónomas, del deporte de alto nivel.’ [FJ 2 C) t)]. Pues, en efecto, la citada Ley 10/1990, de 15 de octubre, se aprueba con el objeto de proceder a ‘la ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado’ y a la coordinación ‘con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales, [de] aquellas [otras competencias] que puedan afectar, directa y manifiestamente, a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional’; ley que no fue objeto de reproche competencial alguno por parte de ninguna Comunidad Autónoma, como tampoco lo fue su predecesora (Ley 13/1980, de 31 de marzo)” [STC 80/2012, FJ 7 a), y en el mismo sentido, STC 110/2012, FJ 5].*

*Por lo que respecta al segundo de los límites citados, la STC 80/2012, FJ 7 b), recuerda que “la limitación territorial de la eficacia de las normas y actos autonómicos no puede significar que esté vedado a los órganos autonómicos, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias en otros lugares del territorio*

*nacional o internacional siempre que no se condicione o enerve el ejercicio de competencias estatales propias. Conviene recordar, en este sentido, que el principio de supraterritorialidad no puede utilizarse como principio delimitador de competencias fuera de los casos expresamente previstos por el bloque de la constitucionalidad [SSTC 173/2005, de 23 de junio, FJ 9 b) y 194/2011, de 13 de diciembre, FJ 5]; es decir, en aquellos supuestos en que, además del alcance territorial superior al de una comunidad autónoma, la actividad pública que se ejerza sobre el objeto de la competencia no sea susceptible de fraccionamiento y requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizarse mediante su atribución a un solo titular que forzosamente tiene que ser el Estado (entre otras, SSTC 243/1994, de 21 de julio, FJ 6; 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 6, o 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 11)“.*

*Por todo ello, la STC 80/2012 concluye que “la atribución estatutaria de la competencia exclusiva en materia de deporte debe necesariamente ponerse en conexión, de un lado, con el carácter territorialmente limitado de las competencias autonómicas y, de otro, con la posible afectación de intereses generales –supraautonómicos– del deporte español ‘en su conjunto’ cuya defensa y promoción corresponderán, entonces, al Estado” (STC 80/2012, FJ 8, con cita de la STC 1/1986, de 10 de enero)».*

Es sobre la base de lo expuesto que por el Estado se dicta la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que vino a sustituir a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, vigente al tiempo de iniciarse la tramitación del proyecto que nos ocupa.

Esta nueva Ley del Deporte se dicta, conforme a su Disposición final tercera, al amparo del art. 149.1.1.ª CE, que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Ello sin perjuicio de otros títulos competenciales referidos a preceptos ajenos al ámbito que nos ocupa.

En relación con el objeto del presente PD, debe señalarse que la derogada Ley 10/1990, del Deporte, dedicaba su Título VI al deporte de alto nivel, a cuyo efecto definía en su art. 52 al deportista de alto nivel, pero no contemplaba la categoría del deportista de alto rendimiento, pues solo se considera «*de interés para el Estado*» al deportista de alto nivel, por los motivos expuestos en el art. 6.1.

Ha sido la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), la que ha introducido la categoría del deportista de alto rendimiento, señalando al respecto, en su art. 63.2.b): «*las enseñanzas deportivas contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan: Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico,*

*entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente». Por su parte su art. 67.1 contempla la posibilidad de que excepcionalmente accedan a la educación de personas adultas quienes sean deportistas de alto rendimiento, finalizando las referencias al deportista de alto rendimiento con su art. 85.3 que establece que «aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que la Administración educativa determine. El mismo tratamiento se aplicará a los alumnos que sigan programas deportivos de alto rendimiento».*

Sin embargo, la LOE no definía el concepto de deportista de alto rendimiento. Por ello, la Ley 10/1990 vino a ser desarrollada parcialmente por el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, que ya establece una diferenciación entre las personas deportistas de alto nivel y las personas deportistas de alto rendimiento, disponiendo, en su art. 2.3, apartados c) y g), que tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento y les serán de aplicación las medidas previstas en su art. 9 en relación con el seguimiento de los estudios, aquellas personas deportistas que sean calificadas como de alto rendimiento o equivalente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su normativa, o que sigan programas tutelados por las Comunidades Autónomas o federaciones deportivas autonómicas en los centros de tecnificación reconocidos por el Consejo Superior de Deportes, por lo que se remite a las Comunidades Autónomas la definición de este concepto.

En este contexto se dicta en Canarias la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias, cuyo art. 21 establece que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias apoyará, tutelaré y promoverá el deporte de alto rendimiento y deporte autóctono de alto nivel, ayudando a las personas deportistas que merezcan tal calificación mediante su inclusión en programas de tecnificación deportiva y planes especiales de preparación. Asimismo, se contempla que la consejería competente en materia de deportes elaborará un censo de deportistas canarios de alto rendimiento, previa audiencia a las federaciones deportivas canarias, y un censo de deportistas autóctonos de alto nivel para los inscritos en la Federación de Lucha Canaria, señalando criterios y condiciones que deben tenerse en cuenta para la calificación de los deportistas de alto rendimiento, sin perjuicio de la calificación estatal de

deportista de alto nivel que efectúe el órgano competente del Estado. Igualmente se señala que reglamentariamente se establecerán los criterios y condiciones necesarias para obtener la calificación de los deportistas autóctonos de alto nivel.

Es en desarrollo de esta norma que se dicta el PD sometido a nuestra consideración, en coherencia, por otra parte, con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 10 del citado texto legal, que dispone que las competencias de la Administración pública de la CAC serán ejercidas por la consejería competente en materia de deportes, añadiendo el apartado 4, letra b) de ese mismo precepto que corresponden a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre otras, la potestad reglamentaria y la planificación de la política del deporte de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Procede, por último, señalar que la vigente Ley del Deporte estatal, señala en su preámbulo que *«además, se define quiénes son deportistas de alto nivel y de alto rendimiento y, especialmente, a qué Administración Pública compete la calificación, de tal forma que se clarifique que las personas deportistas de alto nivel son así calificadas por la Administración General del Estado, mientras que las de alto rendimiento serán calificadas por las Comunidades Autónomas, permitiendo distinguir los derechos y obligaciones que corresponden a cada grupo»*.

Ello tiene reflejo en su art. 20.3, al señalar que *«son personas deportistas de alto rendimiento las que sean clasificadas como tales por las Comunidades Autónomas según su propia normativa, y por el Consejo Superior de Deportes en los casos de deportistas que cumplan los criterios de representación internacional»*, preceptuando el art. 26.1 que *«las personas deportistas de alto rendimiento tendrán los derechos y deberes que establezca la normativa de la Comunidad Autónoma que reconozca tal condición»*, así como, en su apartado 2, que, *«adicionalmente, las personas deportistas de alto rendimiento podrán obtener los beneficios de otra Comunidad Autónoma diferente cuando el cambio a la misma se deba a un traslado de quienes ejerzan su patria potestad si son menores de edad o un cambio de domicilio o de expediente académico en caso de ser estudiantes»*.

Es dentro de este contexto normativo y competencial en el que se inserta la norma proyectada, de lo que se desprende que Canarias ostenta la competencia requerida para aprobar el proyecto normativo que nos ocupa.

## V

### Observaciones al PD.

Si bien se han corregido numerosos preceptos a raíz de las observaciones realizadas por los distintos departamentos y, también, las vertidas por el Servicio Jurídico, cabe hacer las siguientes observaciones al Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración:

#### 1. Al Artículo 2.

En coherencia con el objeto y ámbito competencial del PD, y con el propio contenido del artículo, ésta debe rubricarse «*Concepto de deportista canario de alto rendimiento*».

#### 2. Al Artículo 9.

Este artículo establece, en sus apartados 1 y 2 respectivamente que el procedimiento para la calificación de ‘*deportista canario de alto rendimiento*’ y de ‘*deportista autóctono de alto nivel*’, podrá iniciarse bien a solicitud de la persona deportista interesada, bien a solicitud de las federaciones deportivas canarias debidamente inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias -o, en su caso, de la Federación de Lucha Canaria- pero siempre con el consentimiento expreso de la persona deportista interesada si es mayor de edad, «*o de la persona que ostente su patria potestad o representación legal si es menor de edad*».

El apartado 3 del Anexo I del PD se hace referencia a los «*Deportes Paralímpicos*», sin que se contenga a lo largo del PD alusión alguna a los deportistas con discapacidades físicas, intelectuales o sensoriales, a los que sí se dedica el art. 5 del RD 971/2007.

Al respecto, en la tramitación del presente PD consta la *Addenda* al informe de iniciativa reglamentaria, de 28 de noviembre de 2022, sobre impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (exigido, cuando dicho impacto sea relevante, como es el caso que nos ocupa según el Centro Directivo promotor, por la Disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), de carácter favorable.

Más aún, siendo las Comunidades Autónomas las llamadas a establecer la definición y requisitos de los deportistas de alto rendimiento, así como, en el caso de Canarias, de los deportistas autóctonos de alto nivel, debiera incorporarse al PD la inclusión de los deportistas con discapacidades en orden a dar adecuado cumplimiento al art. 19.1 b) de la Ley 1/2019, que preceptúa:

*«1. Son derechos de las personas deportistas, personal técnico, arbitral y jueces y juezas deportivos, en Canarias:*

*b) No ser discriminadas con ocasión de la práctica deportiva por razón de nacimiento, raza, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, religión, opinión, diversidad funcional o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, accediendo a la práctica del deporte con la única limitación de sus capacidades que impliquen un potencial riesgo para su salud. Especialmente, se velará y garantizarán los derechos de los y las menores deportistas».*

Es por ello que debe incluirse en la norma la adecuada referencia a los deportistas con discapacidades, a cuyo efecto será preciso incluir en el art. 9 la necesidad de recabar el consentimiento, en su caso, de quien ostente su representación legal y no solo del deportista menor de edad, en los términos establecidos en los arts. 249 y ss. del Código Civil.

### **3. Al artículo 11.4.**

En el inciso final de este precepto se incluye la regulación del plazo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento.

Esta regulación resulta asistemática y reiterativa de lo dispuesto en el art. 12.2, por lo que procede su supresión.

### **4. Al título del Capítulo VI.**

Se observa error material. Debe decir *«y a los deportistas autóctonos»*, en lugar de *«de deportistas autóctonos»*.

### **5. A la Disposición final primera.**

Habilita esta disposición a la Consejería competente en materia de deportes para aprobar las normas reglamentarias y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto, incluidas la publicación y actualización de los modelos normalizados de solicitudes y aportación de documentación a que se hace referencia en el mismo.



Al respecto, como ya se ha señalado en relación con la tramitación del PD, la reciente Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, resulta de aplicación al contenido sustantivo de esta disposición, conforme a nuestra doctrina expresada, entre otros, en nuestro reciente Dictamen 215/2023, de 16 de mayo (también, en los Dictámenes 153, 154 y 155/2023, de 17 de abril), si bien no lo es al *iter* procedimental seguido para la elaboración de la norma hasta el momento de su entrada en vigor.

Puesto que sí resulta aplicable en lo que atiene al contenido sustantivo propio de la norma proyectada, en el presente caso la Disposición final primera del PD resulta contraria a lo dispuesto en el art. 76.3 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, que señala que los titulares de los departamentos tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y al ámbito interno de funcionamiento de sus departamentos, añadiéndose que *«Asimismo, podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados para ello por ley»*.

Por ello, la Disposición final primera del PD ha de ser reparada por contravenir la legislación vigente en tanto no existe precepto legal alguno que habilite al titular de la Consejería para dicho desarrollo reglamentario.

## C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto se considera ajustado a los parámetros normativos que le son de aplicación -de constitucionalidad, estatutoriedad y legalidad-, sin perjuicio de las observaciones y reparo que se formulan en el Fundamento V de este Dictamen.